

**VULNERA EL DERECHO AL HONOR LA COMUNICACIÓN DE LOS DATOS  
A UN REGISTRO DE MOROSOS POR EL IMPAGO DE UNA DEUDA  
LITIGIOSA Y NO DETERMINANTE DE LA SOLVENCIA DEL INTERESADO**

**STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 671/2014 de 19 noviembre (RJ\2014\5956)**

**Alicia Agüero Ortiz**  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 10 de marzo de 2015*

**1. Los hechos**

La Caja Rural de Teruel remitió por correo ordinario una tarjeta de crédito con el número PIN a su cliente, quien había solicitado tal envío con motivo del extravío de su anterior tarjeta. Dado que la usuaria había cambiado de domicilio sin comunicarlo a la Caja, la tarjeta junto con el número pin llegó a manos de un tercero quien hizo disposiciones por importe de 925,67 €.

La consumidora presentó diversas reclamaciones a la Caja ante la disconformidad con el cargo de dicho importe, demandando finalmente a la entidad instando la responsabilidad de aquella por el uso fraudulento de la tarjeta e interesando la asunción de la Caja de la pérdida patrimonial. El JPI condenó a la Caja a asumir el 70 % de la deuda y el 30 % a la demandante. Entretanto, la entidad financiera había comunicado los datos de la cliente a dos empresas responsables de sendos registros de morosos, Experian y Asnef, datos que no fueron dados de baja hasta que la actora consignó en el Juzgado el 30 % de la deuda, de conformidad con la sentencia de instancia.

Dos años después de aquella sentencia, la consumidora interpuso demanda de protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales, solicitando la declaración de vulneración de su derecho constitucional al honor y a la propia imagen por parte de la Caja “por la cesión ilegal de sus datos personales a los ficheros de solvencia patrimonial Asnef y Experian”, y que se le condenara a indemnizar los daños

morales causados en 6.000 € o en la cantidad que el Juzgado considerara. Tanto el JPI como la AP estimaron la demanda, apreciando la vulneración del derecho y condenando a Caja Rural de Teruel al abono de 1.000 € en concepto de indemnización por daños morales causados a su clienta.

## 2. El fallo del Tribunal Supremo

La Caja demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia de la AP considerando que la comunicación de los datos efectuada estaba autorizada por la Ley, por lo que no pudo vulnerarse el derecho al honor de la actora pues el art. 2.2 LO 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que *“no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la Ley...”*.

Por lo tanto, el TS considera fundamental el estudio de la regulación de la protección de los datos de carácter personal en relación con los registros de morosos, para determinar si efectivamente dicha actuación estuvo amparada por la Ley.

- **CDFUE y Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales:** ambas normas exigen la calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.
- **LOPD y su Reglamento**<sup>1</sup>: el art. 29.2 LOPD contiene la regulación específica de los llamados “registros de morosos”, a los que les resulta de aplicación los principios generales contenidos en la LOPD y su Reglamento. Así, el art. 4 LOPD instaura el “principio de calidad de datos”, por el cual los datos habrán de ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. Por lo que respecta al ámbito específico de la calidad de datos en los registros de morosos, el art. 29.4 LOPD establece que *“sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que*

---

<sup>1</sup> RD 1720/2007 de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999.

*respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*”. Consecuentemente, el art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

En suma, los requisitos que deben cumplirse para una correcta comunicación de datos a registros de morosos son: (i) los datos han de ser ciertos y exactos; (ii) además deben ser pertinentes, es decir, deben ser determinantes para enjuiciar la solvencia económica del interesado; y (iii) debe existir una deuda previa, vencida y exigible que haya resultado impagada.

Respecto a la certeza de los datos (deuda) recuerda el TS su Sentencia 13/2013, de 29 de enero (RJ 2013/1835) según la cual *“la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza”*.

Finalmente el TS concluye que la Caja Rural de Teruel vulneró la normativa de protección de datos, no estando aquella amparada por la Ley puesto que (i) ***“los datos no eran veraces ni exactos, no existía previamente una deuda cierta, vencida, exigible, que hubiera resultado impagada, sino una disputa legítima sobre quién debía soportar el quebranto patrimonial producido por el uso ilegítimo por un tercero desconocido de la tarjeta de crédito”***; y (ii) *“no se respetaron los principios de prudencia y proporcionalidad, puesto que los datos no eran determinantes para enjuiciar la solvencia económica”*. Así pues, confirmó la Sentencia de la AP, debiendo pues la Caja indemnizar a la consumidora por los daños morales ocasionados.

### 3. Conclusiones

En conclusión, para que los datos puedan ser comunicados a un “registro de morosos” no basta que los datos contractuales sean exactos y ciertos, la comunicación debe basarse además en la existencia de una deuda cierta, no pudiéndose entender por tal una deuda litigiosa o no pacífica. Y lo más relevante, los datos deben ser pertinentes, esto es, deben ser determinantes para enjuiciar la solvencia económica del interesado (caso de impagos de préstamos o liquidaciones mensuales de los cargos de tarjetas de crédito, como manifiesta el TS). Con todo, cabe plantearse si todo impago de préstamos o créditos puede ser considerado determinante de la solvencia económica del afectado como parece sostener el TS,

pues bien podría darse una situación en la que el cliente de la entidad de crédito dispusiera de una cuenta corriente acaudalada pero impagara algún crédito o préstamo...¿podrían comunicarse sus datos a un fichero de morosos en estas circunstancias?, es decir, ¿serían los datos pertinentes? Parece que no, toda vez que la cuenta corriente perteneciera a la misma entidad y no tuviere que realizar investigaciones extraordinarias respecto a la solvencia del cliente, pues el impago de la deuda –en las circunstancias dadas- no parece determinante para enjuiciar la solvencia del deudor.